



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Quince (2015)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2015-00087-00
Demandante: MANUEL ZARATE RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE HACIENDA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por el señor **MANUEL ZARATE RODRÍGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE HACIENDA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El señor **MANUEL ZARATE RODRÍGUEZ** en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sea protegido su derecho y garantía fundamental relacionada con el derecho de petición.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Señaló el accionante que presentó derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja, el 19 de mayo de 2015, con el propósito de que proferiera la liquidación del impuesto predial unificado y complementario correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, del predio tipo 01, sector 02, manzana 0360, predio 003, tipo urbano, uso residencial, ubicado en la carrera 6 No. 37-54, sin que a la fecha le haya sido contestado.

Por lo expuesto, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición conculcado por la Secretaría de Hacienda de Tunja, y en consecuencia, se ordene a la accionada en un término prudencial, decidir su solicitud radicada el 19 de mayo de 2015.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se deduce que el aquí accionante pretende que le sea tutelado su derecho y garantía fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la autoridad accionada decidir su solicitud radicada el 19 de mayo de 2015, en un término prudencial.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Del Municipio de Tunja (Fls. 15 a 19):

Mediante escrito radicado el 18 de junio de los corrientes, AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA, en calidad de Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja, contestó oportunamente la acción de tutela, señalando que la Secretaría de Hacienda realizó el trámite correspondiente para dar respuesta al derecho de petición que suscitó la presente demanda, y que se envió correo certificado para surtir la notificación respectiva.

Por lo anterior, se opuso a la prosperidad de las pretensiones del libelo inicial, reiterando que la autoridad competente dio respuesta al derecho de petición radicado por el

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2015-00087-00
Demandante: MANUEL ZARATE RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE HACIENDA

accionante, superándose el sustento fáctico que dio origen al presente asunto. Asimismo, planteó la configuración del fenómeno jurídico del hecho superado.

Trajo a colación algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional para decir que cuando ha cesado una vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, toda vez que el juez constitucional no tendría que emitir ninguna orden para proteger el derecho invocado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si al señor **MANUEL ZÁRATE RODRÍGUEZ** le ha sido vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición por parte de la autoridad accionada, al no haber dado respuesta oportuna a la petición hecha por él, elevada y radicada ante ésta, con fecha de **19 de mayo de 2015**, tendiente a que se prohiriera la liquidación del impuesto predial unificado y complementario correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, del predio tipo 01, sector 02, manzana 0360, predio 003, tipo urbano, uso residencial, ubicado en la carrera 6 No. 37-54, atendiendo para tal efecto que los años anteriores se encuentran prescritos, según su dicho, sin que a la fecha le haya sido contestado.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derecho presuntamente vulnerado el derecho de petición, el cual ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00087-00
 Demandante: MANUEL ZARATE RODRÍGUEZ
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE HACIENDA

fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

3. Marco jurídico que regula el derecho fundamental de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00087-00
 Demandante: MANUEL ZARATE RODRÍGUEZ
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE HACIENDA

No obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**².

Como esa fecha ya transcurrió sin que el Legislador regulara la materia, y conforme lo expuso el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto número 2243 del 28 de enero de 2015, para todos los efectos, la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió hacer la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se profiera la Ley estatutaria que determine los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Nótese:

"(...) 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?"

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos I, II, III, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?"

*Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1° de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo** (Decreto Ley 01 de 1984).*

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

*La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos** en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)"*. (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

² Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. **"Conforme** a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00087-00
 Demandante: MANUEL ZARATE RODRÍGUEZ
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE HACIENDA

Bajo esa óptica, en el Decreto 01 de 1984, se establece el plazo de 15 días como regla general a fin de resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular (Art. 6), en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días (Art.22); cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días (Art.25).

3.1 Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, de forma clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema ha decantado las siguientes reglas³:

“(…)

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...” (Resaltado fuera de texto).*

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

“j) *La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”*,⁴

³ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00087-00
 Demandante: MANUEL ZARATE RODRÍGUEZ
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE HACIENDA

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁵

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

*"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable".* (Negritas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

4. Del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido del derecho que el actor señala como vulnerado, así como los eventos en los cuales el mismo efectivamente se ve transgredido, se procederá a determinar si le asiste o no razón al accionante en sus planteamientos.

Así las cosas, este Estrado Judicial reitera que el actor considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte del Municipio de Tunja – Secretaría de Hacienda, en razón a la falta de respuesta a su derecho de petición elevado el día **19 de mayo de 2015**, el cual tenían por objeto que se profririera la liquidación del impuesto predial unificado y complementario correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, del predio tipo 01, sector 02, manzana 0360, predio 003, tipo urbano, uso residencial, ubicado en la carrera 6 No. 37-54, atendiendo para tal efecto que los años anteriores se encuentran prescritos, según el dicho del actor, sin que a la fecha le haya sido contestado.

Al respecto, debe decirse que dentro del plenario se encuentra acreditado que el señor **MANUEL ZÁRATE RODRÍGUEZ**, elevó derecho de petición el día **19 de mayo de 2015** ante el Municipio de Tunja (fls. 4 a 7).

la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00087-00
 Demandante: MANUEL ZARATE RODRÍGUEZ
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE HACIENDA

Así mismo, se advierte que según los argumentos expuestos por la apoderada del Municipio de Tunja en la contestación de la demanda (fls. 15 a 18), la solicitud antes mencionada fue objeto de respuesta a través de la Resolución No. 0747 de fecha 01 de junio de 2015, elaborada por la Profesional Universitario de la Oficina de Impuestos de la Alcaldía Mayor de Tunja (Fl. 23); Sin embargo, pese a que el peticionario fue citado para ser notificado de dicho acto de manera personal (fl.22), gestión adelantada desde el día 01 de junio de 2015, lo cierto es que no se acredita que efectivamente la respuesta le haya sido notificada, pues si no fue posible la notificación personal, la administración se encuentra en la obligación de activar las demás formas para lograr tal cometido, tal como lo disponen los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A.; omisión que vulnera el derecho fundamental reclamado.

Ahora bien, al revisar acuciosamente el acto administrativo en cuestión, se logra evidenciar que en dicha resolución se hace alusión al bien inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 37-56 Lote 3 Manzana 2 de Tunja, **y no al referido por el accionante en el derecho de petición correspondiente**, es decir, del ubicado en la Carrera 6 No. 37-54 del Barrio Mesopotamia de esta ciudad. En ese orden, vale precisar que la apoderada de la entidad demandada nada dijo en torno a esta situación, encontrándose el Despacho limitado para determinar si lo que acaeció fue un cambio de nomenclatura, y así, considerar que se trata del mismo predio.

Por lo tanto, este Estrado Judicial dirá que, tal como lo mencionó el actor, a la solicitud de liquidación del impuesto predial unificado y complementario correspondiente, no se le ha dado respuesta alguna por parte de la autoridad competente, siendo que fue radicada hace más de un mes, es decir, desde el día **19 de mayo de 2015** (fl. 7), pues contrario a lo expuesto por la apoderada del Municipio de Tunja en la contestación de la demanda, se encuentra probado que fue en esa fecha que el accionante radicó la petición en comento.

En ese orden de ideas, se advierte un injustificado desconocimiento por parte del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE HACIENDA, del derecho constitucional de petición que le asiste al Señor MANUEL ZARATE RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta que aquella ha debido dar respuesta a la solicitud liquidación de impuesto predial, **por cuanto el término legal para desplegar dicho actuar, se encuentra vencido**, circunstancia que conlleva la transgresión del derecho que en su artículo 23 consagra la Carta Política, así como del debido proceso. En consecuencia, este Despacho dispondrá el amparo de los mismos, y por ende, ordenará a la autoridad competente desplegar las actuaciones respectivas, a fin de que cese la vulneración a que se ha hecho referencia.

5. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho tutelaré el derecho constitucional fundamental de petición del señor **MANUEL ZÁRATE RODRÍGUEZ**, el cual está siendo vulnerado por el MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE HACIENDA, al no resolver oportunamente la solicitud de liquidación del impuesto predial unificado y complementario correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, del predio tipo 01, sector 02, manzana 0360, predio 003, tipo urbano, uso residencial, ubicado en la carrera 6 No. 37-54, atendiendo para tal efecto que los años anteriores se encuentran prescritos, según el dicho del actor, por él radicada el **19 de mayo de 2015**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TUNJA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan, si aún no lo ha hecho, a resolver de fondo la solicitud de liquidación del impuesto predial antes referida.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2015-00087-00
Demandante: MANUEL ZARATE RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE HACIENDA

F A L L A :

PRIMERO.- AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del señor **MANUEL ZÁRATE RODRÍGUEZ**, vulnerado por el MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE HACIENDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TUNJA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a resolver de fondo la solicitud de liquidación del impuesto predial unificado y complementario correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, del predio tipo 01, sector 02, manzana 0360, predio 003, tipo urbano, uso residencial, ubicado en la carrera 6 No. 37-54, atendiendo para tal efecto que los años anteriores se encuentran prescritos, según el dicho del actor, elevada por el señor **MANUEL ZÁRATE RODRÍGUEZ** ante esa entidad el **19 de mayo de 2015**.

TERCERO.- PREVENIR a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TUNJA, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la decisión podrán impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

QUINTO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEXTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Original firmado por
EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ